

RES. EXENTA D.J. N° 108-344-2014

ROL N° 304-2013

TIENE PRESENTE LO SEÑALADO, POR  
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 9 de junio de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-869-2013 y 108-239-2014; la presentación de **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.**, de 5 de mayo de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-869-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 11 de diciembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 17 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-239-2014, de fecha 21 de abril de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 23 de abril de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, con fecha 5 de mayo de 2014, **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.** presentó un escrito, realizando precisiones

relativas a los diversos aspectos involucrados en cada punto de prueba fijado, además de acompañar documentos.

**Séptimo)** Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación referida en el considerando anterior, son los siguientes:

a.- Copia de documento denominado "Manual de Procedimientos 'Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho' EuroAmerica Corporativo".

b.- Copia de Copia de cheque girado por cliente del sujeto obligado, con fecha 14 de mayo de 2013.

c.- Copia del comprobante de depósito en cuenta corriente, de 14 de mayo de 2013.

d.- Copia de Factura Electrónica N° 736.193, emitida por el sujeto obligado, con fecha 6 de mayo de 2013.

e.- Copias de correos electrónicos remitidos entre empleados del sujeto obligado, de 18 de julio, 13 de noviembre y 11 de diciembre, todos de 2013.

f.- Copias de actas de Comité de Contraloría-Auditoría, correspondientes a las sesiones de 30 de julio, 10 de septiembre, 6 de noviembre y 4 de diciembre, todas de 2013.

g.- Copia de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de empresa **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.**, de 4 de diciembre de 2013.

h.- Dos impresiones de pantalla de intranet de la empresa.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.** en su escrito de descargos de 17 de diciembre de 2013, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**i.- En relación con disponer de procedimientos para registrar e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuanto ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) o su equivalencia en otras monedas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.**

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2013, de 14 de octubre de 2013, se detectó la existencia de una operación realizada con fecha 14 de mayo de 2013, la cual consta en la factura N° 736.193, con el cliente Del Real Autos S.A., por un monto de \$ 46.960.000, llevada a cabo en efectivo, la que atendido su monto y modalidad de ejecución, debió ser incluida en la remisión del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al segundo trimestre de 2013, lo que no se verificó en la especie, todo lo que fue corroborado en la entrevista efectuada a la Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por ella, con fecha 26 de agosto de 2013.

En sus descargos **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.** señala que cuenta con los procedimientos en referencia, los que se encuentran contenidos en el documento denominado Manual de Procedimientos 'Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho'.

Agrega que no obstante lo anterior, la generación del informe trimestral es manual por lo que se dejó fuera por error la operación individualizada en la formulación de cargos, pero señala que ésta no corresponde a una transacción en efectivo, sino que a un depósito con documento.

A continuación, describe que vendió a su cliente Del Real Autos S.A. la suma de USD\$100.000 (cien mil dólares americanos) por un total de \$ 46.960.000 (cuarenta y seis millones novecientos sesenta mil pesos), como consta de la factura N° 736.193, de 14 de mayo de 2013, pagándose la operación mediante cheque de la cuenta corriente del cliente, girado a nombre de **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.**, el que fue cobrado en efectivo y depositado simultáneamente en la cuenta corriente de la empresa, mediante boleta de depósito N° 4127971, precisando que tanto la cuenta corriente de su cliente como la del sujeto obligado, son cuentas del mismo banco.

Finaliza respecto del cargo en comento, que el personal encargado de la generación del informe trimestral de ROE fue reinstruido, estableciéndose además controles compensatorios adicionales, evaluando además en paralelo, la utilización de herramientas tecnológicas que faciliten dicho proceso.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone a los sujetos obligados contar con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años y reportar a la UAF, en la periodicidad que este Servicio establezca, todas las transacciones en efectivo que sean realizadas por éstos con sus clientes y que superen las UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento).

A su turno, la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, determina para estos efectos, qué transacciones deberán ser consideradas en efectivo y en consecuencia, incluidas en los reportes que deben remitir todos los sujetos obligados, ya sea en una periodicidad semestral, de acuerdo a las instrucciones que la misma Circular UAF N° 49 contiene, o aquellas que figuran en otras circulares dictadas por este Servicio y que se encuentran actualmente vigentes, como es el caso de las Circulares UAF N°s 7, de 2006 y 19, de 2007, que establecen un reporte trimestral para, entre otros, las Corredoras de Bolsas de Valores.

De acuerdo a los antecedentes rolantes en el presente proceso sancionatorio, así como de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, es posible establecer que la empresa contaba a la fecha de la fiscalización con un procedimiento para la realización del reporte trimestral del Registro de Operaciones en Efectivo. Esto, atendido el tenor del Manual de Prevención de Lavado de Activos entregado durante la fiscalización por **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.**, en particular respecto del párrafo 7.5, contenido en su página 16<sup>1</sup>.

Ahora bien, y considerando que el cargo formulado en autos se basa en la no existencia de procedimientos formalizados en relación al reporte del Registro de Operaciones en Efectivo, sólo cabe concluir que la empresa sí contaba a la fecha de la fiscalización con tales procedimientos.

Sin perjuicio de lo anteriormente razonado, cabe señalar que existe un error en la calificación que la empresa hace respecto de la operación realizada por su cliente y que fue observada en los cargos en comento. Esto, ya que tal como lo acredita **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.**, el pago del precio a pagar por su cliente con motivo de la compra de dólares, operación de la que da cuenta la factura N° 736.193, de 14 de mayo de 2013, fue mediante el depósito en efectivo de la suma total en la cuenta corriente del sujeto obligado. Si bien el cliente giró un cheque para realizar dicho pago, dicho instrumento no fue depositado en la cuenta de la empresa, sino que fue cambiado en efectivo, siendo esto último lo que se enteró en la cuenta corriente del sujeto obligado. En consecuencia, la materialización de la operación efectivamente sí correspondió a una operación en efectivo, debiendo haber sido incluida en el reporte correspondiente por la empresa.

De esta forma, acreditándose que la empresa cuenta con los procedimientos para la realización del reporte del Registro de Operaciones en Efectivo y su remisión a este Servicio, corresponde en definitiva absolver al sujeto obligado del cargo en comento, teniendo presente lo relativo a la operación observada, situación que la empresa deberá considerar para la elaboración de los futuros reportes de ROE que correspondan.

---

<sup>1</sup> Manual correspondiente a la versión aprobada por el Directorio de la empresa el 30 de julio de 2012.

**II.- En relación con la obligación de mantener actualizado el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, 2012.**

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, fue posible constatar que el Manual del sujeto obligado no ha sido objeto de modificación desde el mes de agosto de 2012, de conformidad con la entrevista efectuada a la Oficial de Cumplimiento y a la declaración suscrita por ella con fecha 26 de agosto de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que durante el mes de julio de 2013, y como parte de su programa anual de prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho, realizado por la Subgerencia de Prevención y Cumplimiento, inició un proceso de actualización del manual, cuyo avance fue informado al Comité de Contraloría el 30 de julio y 10 de septiembre, ambos de 2013.

Agrega que durante la revisión efectuada por la UAF a la empresa, la Oficial de Cumplimiento informó a los fiscalizadores que el manual se encontraba en proceso de modificación, indicando que tal situación incluso consta en la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento con fecha 26 de agosto de 2013, siendo exhibida una copia del borrador en revisión a los fiscalizadores, además de haberles entregado copias de correos electrónicos en relación al proceso de actualización.

Señala que los cambios al manual fueron objeto de una exhaustiva revisión por parte de todas las áreas involucradas en dicho proceso, y luego fue presentado para su aprobación final por el Comité de Auditoría con fecha 6 de noviembre de 2013, la que fue ratificada por el Directorio Corporativo de Euroamérica S.A. el 27 de noviembre de 2013 y el Directorio de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. el 4 de diciembre de 2013.

Adicionalmente indica que dio una amplia difusión al manual actualizado mediante comunicaciones internas y publicación en la intranet institucional, por lo que concluye que la empresa dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, 2012.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, la empresa argumenta que inició un proceso de actualización de su manual durante el mes de julio de 2013, el que de acuerdo tanto a lo expuesto en sus descargos como del análisis de la prueba rendida por la empresa en estos autos, es posible establecer que finalizó con la aprobación final de parte del directorio de la empresa sólo con fecha 4 de diciembre de 2013.

De tal forma es dable concluir que al 26 de agosto de 2013, fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el documento vigente y que contenía las políticas y procedimientos de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es aquél cuya copia fue entregada por la Oficial de Cumplimiento de la empresa a los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión en comento. En tal sentido, si bien se tiene presente el proceso de actualización del manual, ejecutado por Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. y que fue descrito en los párrafos precedentes, tal situación no eximía a la empresa del cumplimiento de las instrucciones que al respecto impartió este Servicio.

Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza la Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 26 de agosto de 2013, en cuanto a que la empresa no disponía de un manual actualizado. De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra

acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el acápite II del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.** en su presentación referida en el Considerando Sexto y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo, ambos de la presente resolución exenta.

**2. ABSUÉLVASE** a **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.** del cargo formulado, consistente en haber incurrido en el incumplimiento señalado en el acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-869-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite I del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el acápite II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-869-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite II del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita,** sirviendo como tal la presente resolución al sujeto obligado **Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.**

**5. SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZG/JES